

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-265/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL LACHIRIOAG, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Cristóbal Lachirioag, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Cristóbal Lachirioag.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Cristóbal Lachirioag.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/198/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Cristóbal Lachirioag, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal.** El 4 de agosto de 2016, se recibió en este Instituto el oficio número MSC/PM/116 suscrito por el presidente municipal del ayuntamiento de

San Cristóbal Lachirioag, por el que informó que la asamblea de elección de sus autoridades municipales se llevaría a cabo el día 28 de agosto del presente año, a las 9:00 horas en el auditorio municipal.

IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección. El día 28 de noviembre del presente año, se recibió el oficio número MSC/PM/132 signado por el presidente municipal de San Cristóbal Lachirioag, por medio del cual remitió la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales que fungirán en los periodos de 2017, 2018 y 2019, celebrada el día 28 de agosto de 2016, anexando la documentación que se describe a continuación:

1. Copia simple de acta de asamblea general ordinaria.
2. Copia simple de lista de ciudadanos.
3. Original de certificación del perifoneo.
4. Original de constancias de origen y vecindad.
5. Copia de credencial para votar con fotografía.
6. Copia simple de actas de nacimiento.
7. Copias simples de CURP.

V. Acta de la asamblea general de elección. De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 8:57 horas del día 28 de agosto de 2016, en San Cristóbal Lachirioag, se reunieron en el auditorio municipal, la autoridad del ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de llevar a cabo la quinta asamblea ordinaria de elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de dicho municipio, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Lectura del acta de asamblea anterior.
4. Nombramiento de presidentes municipales y concejales para la administración 2017.
5. Asuntos generales.
6. Clausura de la asamblea.

Por lo que una vez realizado el pase de lista, se encontraron presentes 25 ciudadanas y 217 ciudadanos, de un total de 242 asambleístas, se declaró la existencia de quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea.

Acto seguido, se dio lectura al acta de la asamblea anterior, la cual fue aprobada por la asamblea y se procedió al desarrollo del siguiente punto del orden del día, consistente en el nombramiento de los nuevos integrantes del cabildo que fungirán en los periodos del 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, es importante mencionar que el municipio en comento, elige a sus autoridades cada año y por lo que respecta a la integración de su cabildo, cabe precisar que en cuanto a los cargos de presidente y síndico municipal, tradicionalmente solo eligen concejales propietarios.

CONSIDERANDOS

- 1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
 - a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán

gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

- b)** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- c)** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255,

257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

- d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.
- e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de San Cristóbal Lachirioag, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante Asamblea General Comunitaria de 28 de agosto de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se

cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, la convocatoria particular de elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, como lo son el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta de asamblea correspondiente, se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha (28 de agosto de 2016), horario y lugar (auditorio municipal) que se informó previamente.

Ahora bien, en la asamblea general comunitaria participaron, como ya se dijo en los antecedentes, 25 ciudadanas y 217 ciudadanos, para un total de 242 asambleístas, por lo que se declaró el quórum legal.

Así también, de la citada documental se aprecia que de acuerdo a los usos y costumbres del municipio en comento, tradicionalmente eligen a los concejales de acuerdo al escalafón, por lo que después de la elección correspondiente el cabildo quedó integrado por los ciudadanos siguientes:

CARGO	NOMBRE	PERIODO
Presidente municipal	Abelino Tomas Cipriano	2017
Síndico municipal	Venancio Jerónimo Aguilar	
Presidente municipal	Pablo Ríos	2018
Síndico municipal	Fortunato Prado Guzmán	

Presidente municipal	Gabino Martínez Cipriano	2019
Síndico municipal	Juan Yescas Miguel	

*Cabe hacer la aclaración que en municipio de San Cristóbal Lachirioag, tradicionalmente no se eligen suplentes del presidente y síndico municipal.

También se advierte de la citada documental, que en el referido municipio, solo eligen a los concejales propietarios y suplentes que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, por lo que una vez hecho la elección correspondiente, el cabildo quedó conformado con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor de hacienda	Agustín Aparicio Jerónimo	Lisandro Jerónimo Estrada
Regidora de salud	Dolores Ruiz Vásquez	Sonia López López
Regidor de educación	Abel Martha Vicente	Tobías Guzmán Cipriano
Regidor de obras	Juvenal Yescas Aparicio	José Cipriano González

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 12:30 horas del día de su inicio, el presidente municipal procedió a clausurar la asamblea general de elección.

Esta autoridad electoral precisa, que en la documental que se analiza, se asentó que los concejales referidos; se nombraron por mayoría de votos, sin embargo, no se aprecia el número de votos que obtuvo cada ciudadano electo.

Aclarando además, que en el municipio que nos ocupa, en la asamblea donde eligen a las autoridades municipales, tradicionalmente quien conduce la elección es el presidente municipal, por ello, no se nombra mesa de debates, para que conduzca la elección.

En cuanto a los periodos 2018 y 2019, se observa que no se llevó a cabo el nombramiento de la totalidad de los integrantes del cabildo, por lo que se advierte que los procesos de elección aún no han concluido, motivo por

el cual no se califican dichos periodos, por no ser materia de estudio en el presente acuerdo.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general de elección de concejales de 28 de agosto de 2016, se desprenden los nombres de las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales municipales del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018; precisándose claramente el cargo que desempeñará cada uno de ellos (as).

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

- d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de San Cristóbal Lachirioag, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria citada, se advierte que el ayuntamiento se integró por 2 ciudadanas que fungirán como propietaria y suplente en la regiduría de salud; aunado a lo anterior, dicha asamblea contó con la legitimidad suficiente para ser declarada como jurídicamente válida, ya que aun cuando en la misma participaron 242 asambleístas, y en la elección de 2013 asistieron 279, aumentando en el proceso electoral del presente año la asistencia de la mujer, como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2013	6	273	279
2016	25	217	242

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Cristóbal Lachirioag, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Cristóbal Lachirioag, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que

determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y lo previsto el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y lo previsto en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. **Controversias.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Cristóbal Lachirioag, en el que se visualiza que no existen dicho municipio no cuenta con agencia o núcleos rurales, así también es importante resaltar que el municipio referido, hasta este momento, no tiene identificada controversia alguna, abona a lo anterior que no se han presentado escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.
5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Cristóbal Lachirioag, celebrada el día 28 de agosto de 2016, únicamente por lo que hace al periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017; pues dicha elección se apejó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos; las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al participar los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de las mujeres en la

conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Cristóbal Lachirioag, distrito electoral local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada en asamblea comunitaria el día 28 de agosto de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del mismo año, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Abelino Tomas Cipriano	Tradicionalmente no se elige.
Síndico municipal	Venancio Jerónimo Aguilar	Tradicionalmente no se elige.
Regidor de hacienda	Agustín Aparicio Jerónimo	Lisandro Jerónimo Estrada
Regidora de salud	Dolores Ruíz Vásquez	Sonia López López
Regidor de educación	Abel Martha Vicente	Tobías Guzmán Cipriano
Regidor de obras	Juvenal Yescas Aparicio	José Cipriano González

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Cristóbal Lachirioag, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el

derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS